

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01485-00  
Demandante: María Visitación Rentería Lozano  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E - Hospital del Sur E.S.E.  
Controversia: Contrato Realidad

Por auto del 22 de noviembre de 2022 se requirió con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias allegaran la constancia o acta de notificación del Oficio acusado No. 20192100068471 del 23 de abril de 2019, a la parte actora para que rindiera un informe por medio del cual aclarara de forma suficiente las razones por las cuales la notificación del acto varió del 23 de abril de 2019 al 29 de abril de 2019, y aportaran copia integral del contrato de prestación de servicios No. 4359 de 2018, junto con sus adiciones y prórrogas, correspondiente al período del 1° de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018

El apoderado de la parte actora aportó memorial el 22 de noviembre de 2022, en el cual señaló en primer lugar que presenta reforma de la demanda, y posteriormente, rindió un informe de la variación en la fecha de notificación del acto acusado.

Respecto de la solicitud de reforma de la demanda, es pertinente indicar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la demanda solo se podrá adicionar, aclarar o modificar por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y como quiera que la accionante presentó reforma de la demanda en anterior oportunidad, y esta fue admitida por auto del 28 de febrero de 2022, resulta claro que es improcedente y extemporánea darle trámite nuevamente. En todo caso, se advierte que los argumentos expuestos en dicho memorial, no guardan relación con el asunto o la denominación de la solicitud, pues como se verá a continuación, giran en torno al requerimiento de informe efectuado en el auto del 22 de noviembre de 2022.

La parte accionante rindió informe por medio del cual relató las razones por las cuales cambió la notificación del acto acusado del 23 de abril de 2019 al 29 de abril de 2019, manifestando que el medio empleado para la notificación en el momento era mediante correo certificado, y que la misma se efectuó en el edificio Monserrate donde se encontraba su oficina, por ello radicó un derecho de petición ante la empresa de seguridad que prestaba sus servicios; de otra parte, indicó que no cuenta con copia del contrato de prestación de servicios No. 4359 de 2018.

Por lo anterior, y dado que no se evidencia respuesta de la entidad accionada, se considera pertinente reiterar por última vez, y a través de la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación, lo dispuesto en el auto del 22 de noviembre de 2022, para ello la secretaría deberá librar el oficio dejando las constancias del caso.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos “SAMAI”. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, se ordena regresar de forma inmediata el expediente para lo pertinente.

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00563-00  
Demandante: Luz Alberto Gómez Jaime  
Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación  
Demandado:  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 175 del CPACA<sup>2</sup> y de conformidad con el numeral 2<sup>o</sup> del artículo 101 del CGP<sup>3</sup> a decidir sobre las excepciones mixtas que fueron propuestas en este asunto.

### II. Antecedentes

Se pretende declarar la nulidad de la decisión administrativa por medio de la cual se negó la indemnización moratoria y/o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

### III. Excepciones propuestas

#### 1. Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones: caducidad, prescripción, falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., improcedencia de la indexación de la sanción moratoria e improcedencia de la condena en costas.

<sup>1</sup> "(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>3</sup> "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, (...)”

## **2. Fiduciaria La Previsora S.A.**

Presentó memorial aparte de contestación de la demanda para proponer las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, indebida composición de la parte pasiva (Fiduprevisora S.A.) e inexistencia en la reclamación del derecho.

## **3. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación**

Intervino para contestar la demanda y mediante escrito separado propuso la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **IV. Trámite**

Una vez fue corrido el traslado de las excepciones (artículo 201A del CPACA<sup>4</sup>), la parte demandante se pronunció para manifestar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene vocación de prosperidad.

## **V. Consideraciones**

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3<sup>o</sup>).

### **2. Problema jurídico**

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre las excepciones mixtas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron propuestas por las entidades demandadas.

### **3. Sobre la decisión de excepciones**

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>6</sup>, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

---

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> "3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)"

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 *ibídem*<sup>7</sup> conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas<sup>8</sup>.

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>9</sup>, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

Luego, es procedente en este caso decidir sobre la excepción mixta propuesta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

## VI. Caso concreto

El señor Luis Alberto Gómez Jaime solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y/o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

---

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>7</sup> "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

<sup>8</sup> "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se subraya).

<sup>9</sup> "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

El Ministerio de la Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. proponen las excepciones denominadas caducidad, prescripción y falta de legitimación por pasiva.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., propuso también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que la entidad llamada a responder en el presente asunto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que esa entidad tiene asignada la competencia para ello.

### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al respecto, la Sala Unitaria señala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ahora, ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

Ahora bien, en virtud de la Ley 43 de 1975<sup>10</sup>, la Nación y las entidades territoriales asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente, con ese fin mediante el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en el cual el Estado tuviere más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

---

<sup>10</sup> *Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones"*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precitada, al Fondo se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados al mismo, es decir que tiene a su cargo la función administrativa de reconocer la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo, recursos que son manejados y administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.<sup>11</sup>.

En principio se admitía que la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, no requiere la intervención del ente territorial o secretaría de educación territorial, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial<sup>12</sup>.

Aclara el Despacho que quien debe atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la secretaría de educación del ente territorial correspondiente (artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>13</sup>), además esa entidad debe tramitar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a las entidades demandadas y debidamente vinculadas al presente proceso en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, quienes en caso de prosperar las pretensiones de la demanda deben asumir de forma eventual las obligaciones dinerarias que de allí se deriven y las demás funciones administrativas que se requieran.

---

<sup>11</sup> Al respecto, ver Escritura Pública No. 83 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., en la cual se indica, su cláusula segunda: *"El presente contrato tiene por objeto constituir una Fiduciaria Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo"*.

<sup>12</sup> En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en su Sección Segunda, el 28 de septiembre de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00433-02, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> Ley 962 de 2005, Artículo 56. "Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

<sup>14</sup> Consejo de Estado en su Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, radicado 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012).

Se debe aclarar que es la entidad territorial quien debe expedir los respectivos actos administrativos en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduprevisora S.A. al ser la administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien debe desembolsar el dinero, por ende la orden también recae sobre ella. Siendo así, se entiende que la Fiduciaria no debe asumir la condena con recursos propios, pero sí debe autorizar el desembolso del dinero.

En cumplimiento de dicha disposición, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>15</sup> estableció que los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser elaborados por la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

Luego, considera el Despacho que el Ministerio de la Educación Nacional, la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, deben acudir al proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia, por lo tanto, deben ejercer el derecho a su defensa y contradicción hasta que se dicte la sentencia.

## **2. Excepciones de caducidad y prescripción**

La Fiduprevisora S.A. indicó que se configuró la caducidad sobre el Oficio distinguido con el número 20190171176511 del 30 de mayo de 2019. Se precisa que ese oficio no aparece mencionado en las pretensiones de la demanda.

Ahora, la demanda fue admitida por auto del 10 de octubre de 2021 para conocer sobre la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210171908941 del 10 de agosto de 2021, que fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que mediante auto emitido el 19 de agosto de 2022, el Despacho previo a proceder con la admisión de la demanda rechazó las pretensiones de nulidad de los oficios números 2020101859541 del 23 de junio de 2020 y 2018-

---

<sup>15</sup> Ley 962 de 2005, Artículo 56. "Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"

156323 del 12 de septiembre de 2018, por caducidad, luego, se precisa que el asunto fue estudiado y analizado previamente por el Despacho.

En ese orden de ideas, no existen argumentos con los cuales pueda el Despacho entrar a decidir la supuesta caducidad que dice la entidad se configura, teniendo en cuenta que no coinciden los números de los oficios, esto es, el citado por la entidad (20190171176511 del 30 de mayo de 2019) y el que corresponde al trámite del proceso (20210171908941 del 10 de agosto de 2021).

En relación con la excepción de prescripción la entidad demandada invocó dicha excepción pero no la sustentó en debida forma ni aportó las pruebas que permitan estudiarla de fondo en esta oportunidad.

No obstante, se destaca que la misma puede ser analizada en la sentencia que defina de fondo el asunto.

Así mismo, las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas dada su naturaleza “de mérito o fondo” se deben definir con la sentencia. Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En consecuencia, y en los términos expuestos, quedan por ahora decididas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** No declarar probadas las excepciones mixtas formuladas en el presente asunto por las entidades demandadas, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**Tercero:** Reconocer a los abogados Jaime Abril Morales y Ángela Viviana Molina Murillo como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., en la

condición de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

**Cuarto:** Reconocer al abogado Diego Alberto Mateus Cubillos como apoderado de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con el poder aportado al proceso.

**Quinto:** Reconocer a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderados del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en la condición de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

**Sexto:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01082-00  
Demandante: Hugo Hernán Calvache Guerrero  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>1</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

### **I. Objeto de la decisión**

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

### **II. Antecedentes**

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Ugpp negó el reconocimiento de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. A título de restablecimiento del derecho el señor Hugo Hernán Calvache Guerrero solicita el pago de tales intereses.

Lo anterior, en criterio del demandante, por la mora en el pago del retroactivo pensional cancelado en virtud de la Resolución 22210 del 11 de junio de 2009 que fue modificada por la Resolución RDP 16852 del 7 de julio de 2021.

### **III. Trámite procesal**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y el 27 del mismo mes y año quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> En adelante Ugpp.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

## IV. Consideraciones

### 1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

### 2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA<sup>3</sup> y el artículo 101 del CGP<sup>4</sup>, en este caso por auto del 30 de enero de 2023, el Despacho decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad (mixta), ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (previa) y falta de legitimación en la causa por pasiva (mixta), formuladas por la Ugpp.

Por último, se señaló que las demás excepciones se definirían con el fondo del asunto en la sentencia.

### 3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

<sup>4</sup> “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).*

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”<sup>6</sup>, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta<sup>7</sup>, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

<sup>6</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

<sup>7</sup> Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## **V. Caso concreto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

### **1. Pruebas**

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

#### **1.1. Parte demandante<sup>8</sup>**

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

#### **1.2. Parte demandada<sup>9</sup>**

Con el escrito de contestación de la demanda se pide tener en cuenta los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, pero la apoderada de la entidad no aportó la documentación mencionada.

Se recuerda que conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, es obligación de la entidad aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

También se destaca que conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la entidad allegar al proceso el expediente administrativo con la contestación de la demanda, tal como se advirtió por el Despacho en el numeral 5º del auto admisorio proferido el 14 de septiembre de 2022.

---

<sup>8</sup> Ver documento 17, páginas 12 y 13.

<sup>9</sup> Ver documento 22, página 11.

Por ello, se procede a requerir a la entidad demandada para que aporte al proceso el expediente administrativo del objeto de la controversia (reconocimiento pensional).

Se insiste, los documentos solicitados por la entidad debieron aportarse con el memorial de contestación de la demanda.

## **2. Objeto de la controversia**

Se plantea en la demanda presentada por el señor Hugo Hernán Calvache Guerrero, que él tiene derecho a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la mora en el pago de un retroactivo pensional.

## **3. Alegaciones y juzgamiento**

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

## **4. Conclusiones**

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Las excepciones propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto del 30 de enero de 2023.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1º), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Requerir a la Ugpp para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto de la controversia (reconocimiento pensional), atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Tercero:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

**Cuarto:** Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito.

**Quinto:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00863-00  
Demandante: Nicolás Ávila Vanegas  
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El 3 de febrero de 2023 el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el 30 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho decidió declarar probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada en el presente asunto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El 9 de febrero de 2023 fue fijado en lista el recurso de apelación presentado y el 10 del mismo mes y año la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó su oposición al mismo.

Se debe señalar que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contempla de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación en los procesos promovidos ante esta jurisdicción, así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...).”*

Ahora, las excepciones dentro del presente medio de control fueron decididas en la anterior etapa procesal, según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como se explicó en el auto recurrido, por ello, se aclara que esa normatividad tampoco enlista la decisión objeto de apelación (artículo 321 del CGP<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

En este caso, con el recurso del apoderado del actor pretende sea revocado el auto y en su lugar se mantenga vinculado al Presidente de la República representado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Así las cosas, se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de enero de 2023, ya mencionado, teniendo en cuenta que el mismo no es procedente.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 del CGP<sup>2</sup>, manifiesta el Despacho que en contra del auto emitido el pasado 30 de enero de 2023<sup>3</sup> procedía el recurso de reposición en los términos del artículo 242 CPACA<sup>4</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial radicado el 3 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte actora fue presentado dentro de la oportunidad legal (artículo 318 del CGP<sup>5</sup>) y se corrió el traslado a la parte contraria<sup>6</sup>, conforme el inciso 2º del artículo 319 del CGP<sup>7</sup>.

La parte demandante en la sustentación del recurso expone que la decisión debe ser revocada, al considerar que de conformidad con el numeral 2º. del artículo 189 de la Constitución Política es función del Presidente de la República nombrar los agentes diplomáticos y consulares, razón por la cual debe permanecer vinculado al proceso el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El 10 de febrero de 2023 la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó su oposición, en donde manifestó que se debe mantener la decisión recurrida argumentando que conforme el artículo 115 de la Constitución Política el decreto demandado adquirió valor y ejecutoria con la suscripción del mismo por parte de la Ministra de Relaciones Exteriores de la época.

Se recuerda que el señor Nicolás Ávila Vanegas laboró al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el empleo adscrito a la misión permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza, entidad que tiene a su cargo el eventual reconocimiento de una condena a título de restablecimiento del derecho (reintegro y pago de salarios).

Si bien es cierto el acto administrativo demandado, esto es, el Decreto 242 del 4 de marzo de 2021 (artículo 1º.) fue suscrito por el Presidente de la República,

---

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

<sup>2</sup> "(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

<sup>3</sup> Notificado por estado el 31 de enero de 2023.

<sup>4</sup> "Artículo 242. Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

<sup>5</sup> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

<sup>6</sup> El 9 de febrero de 2023.

<sup>7</sup> Artículo 319. Trámite. (...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

también lo es que la representación de la Nación aquí corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentra demandado, en aplicación del artículo 159 del CPACA<sup>8</sup>.

Además, en los términos del inciso 3º. del artículo 115 de la Constitución Política<sup>9</sup> los actos del Presidente de la República tienen valor y fuerza con la firma del ministro respectivo, y este último será el responsable de la decisión y la representación judicial, tal como ocurre en el presente asunto.

En estos términos, el Despacho reitera lo señalado en la providencia del 30 de enero de 2023, para mantener esa decisión que fue recurrida, es decir, declarar probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 30 de enero de 2023, por el cual se decidió declarar probada la excepción mixta propuesta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** No reponer el auto proferido por el Despacho el 30 de enero de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**Tercero:** Ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

**Cuarto:** Se acepta la renuncia de poder de la abogada Lina Mendoza Lancheros, quien venía actuando como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, teniendo en cuenta el memorial allegado el 20 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

**Quinto:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>8</sup> "La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro".

<sup>9</sup> "Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables".

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00110-00  
Demandante: Arley Chacón Montoya  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –  
Dirección de Sanidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho sustanciador decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante en su escrito de alegatos de conclusión.

**I. Antecedentes**

**1. La demanda**

El señor Arley Chacón Montoya, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la nulidad de la Resolución N° 0432 del 22 de abril de 2015 *“por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor Arley Chacón Montoya”*, y del Oficio N°2015-203148/GUDEJ-AEDEJEJ-1.10 del 15 de Julio de 2015. A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la Policía Nacional que reintegre la suma de cuatrocientos cincuenta millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos m/cte (\$ 450.284.829.00) que le fue descontada al accionante a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por concepto de asignación de retiro y con ocasión del cumplimiento de una orden judicial proferida al finalizar un proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

**2. Trámite del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá que la admitió por auto del 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup> mediante el cual se ordenó realizar las notificaciones de rigor.

---

<sup>1</sup> Pág. 142 del expediente físico.

Una vez contestada la demanda, la juez profirió el auto de 18 de julio de 2019 mediante el que dispuso convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 3 de noviembre de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

En la fecha y hora señaladas, el Juzgado Décimo Administrativo dio apertura a la diligencia, y una vez agotada la etapa de saneamiento procedió con la decisión sobre excepciones previas, punto en el cual se pronunció sobre la excepción de falta de competencia que fue propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Juzgado realizó la estimación de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta que la suma de cuatrocientos cincuenta millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintinueve (\$ 450'284.829.00) es la cual el demandante pretende que le restituyan, que le fue deducida por concepto de asignación de retiro, y en tal sentido lo devengado durante los años 2012, 2013, y 2014 equivale a doscientos seis millones novecientos veintisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$ 206.927.245), suma que supera el tope de 50 SMLMV del año 2015 (año de presentación de la demanda), por lo que el Juzgado concluye que el proceso debe ser conocido en primera instancia por esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA. En estos términos, se ordenó remitir el expediente a este Tribunal para lo de su cargo y se dio por terminada la diligencia de audiencia inicial.

### **3. Trámite del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**

Una vez remitido el asunto a esta Corporación y repartido a este Despacho<sup>2</sup> se profirió el auto del 31 de mayo de 2021<sup>3</sup> disponiendo “*citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial virtual*” el día 21 de julio de 2021 a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

El 21 de julio de 2021 este Despacho dio apertura a la diligencia de continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Luego de identificar a los asistentes, el suscrito magistrado procedió con la etapa de decisión sobre excepciones, refiriéndose en primer lugar a la de falta de competencia, que fue declarada en la diligencia celebrada en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá. Para efectos de continuar con el trámite respectivo, se precisó que la Policía Nacional no contestó la demanda, y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, además de proponer la que ya fue resuelta

---

<sup>2</sup> Acta de reparto visible en la pág. 188 del expediente físico.

<sup>3</sup> Pág. 190 ibídem.

por el Juzgado Décimo, propuso únicamente excepciones de fondo, por ello se concluye que no existen excepciones previas pendientes de decidir en esta etapa procesal.

Seguido de esto, el Despacho agotó la etapa de fijación del litigio, la posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas; y finalmente concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que una vez agotado este término se dictaría la sentencia de primera instancia.

El 4 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó su escrito de alegatos de conclusión, y como cuestión preliminar a la propia sustentación de sus alegaciones, expone una serie de irregularidades que a su juicio se han presentado en el proceso de la referencia. Manifiesta en primer lugar que no se profirió por parte de este Despacho un auto que dispusiera avocar conocimiento del presente asunto y que no se realizó el respectivo control de legalidad; agrega que el trámite se ha adelantado sin digitalizar el expediente de la referencia; y que la Policía Nacional además de no contestar la demanda, se sustrajo de su deber legal de aportar el expediente administrativo del demandante.

Finalmente, el apoderado del demandante afirma que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto. Al respecto, consigna las siguientes consideraciones:

*“Si bien es cierto que el despacho está conociendo el proceso por declararse una excepción oficiosa de parte del Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, no menos cierto es que la decisión se tomó con base en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y esta fue modificada por la ley 2080 de 2021 y en artículo 152 determina sobre la competencia que debe ser superior a 500 salarios mínimos y en este caso la cuantía del proceso a la fecha de presentación no supera los 500 SMLMV, es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUARTO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$450.284.829,00), es decir que por disposición de la ley el H. Tribunal perdió competencia para conocer del asunto que nos ocupa.*

*Resumiendo tenemos que este proceso está viciado de nulidad por: Violación al debido proceso”.*

## **II. Trámite del incidente de nulidad**

El expediente de la referencia ingresó al despacho el 9 de noviembre de 2021 con la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

Por auto del 2 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado del incidente por el término de tres (3) días. La Secretaría de Subsección corrió el mencionado traslado del 3 al 8 de noviembre siguiente, conforme consta en el índice 17 del expediente electrónico.

Mediante escrito del 8 de noviembre de 2022<sup>4</sup>, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito describiendo el traslado de la solicitud de nulidad. Sin embargo, se observa que en el referido escrito se hace alusión a las pretensiones formuladas en la demanda y se formula oposición respecto de las mismas, pero no se advierte oposición alguna a la causal de nulidad propuesta.

El proceso ingresó al despacho el pasado 15 de febrero para proveer sobre la referida solicitud de nulidad una vez vencido el traslado de rigor.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Cuestión previa**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se tiene que habría sido del caso rechazar de plano la nulidad por falta de competencia que fue propuesta por el apoderado de la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión. Lo anterior comoquiera que fue propuesta con fundamento en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y en este sentido debe concluirse que se formuló de manera extemporánea -esto es, después de configurarse su saneamiento-, por lo que deviene la necesidad de rechazarla de plano.

Sin embargo, en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia, y habida cuenta que el demandante pone de presente una serie de irregularidades que a su juicio comportan una violación al debido proceso, el Despacho impartió el trámite previsto en el Código General del Proceso corriendo el traslado respectivo, y procederá a resolver la solicitud de nulidad de cara a las irregularidades que han sido planteadas por el apoderado de la parte demandante.

#### **2. De las nulidades procesales**

Las nulidades procesales son irregularidades que pueden concurrir dentro del trámite de un proceso judicial en los eventos taxativamente señalados por el legislador. En algunos casos, estas circunstancias anómalas son susceptibles de ser superadas mediante trámites especiales de convalidación -saneables-; y en otros eventos, el vicio puede ser de tal magnitud que conlleva a la invalidez total o parcial del procedimiento adelantado en sede judicial -insaneables-.

---

<sup>4</sup> Archivo N° 12 del expediente electrónico migrado a Samai.

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En lo pertinente se tiene que el numeral 1º contempla la nulidad por falta de jurisdicción o competencia en los siguientes términos:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subraya el Despacho)

Al tenor de la disposición legal precitada, conviene precisar que la causal de nulidad por actuar en el proceso después de haberse declarado la falta de jurisdicción o de competencia encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar la materialización del derecho al debido proceso. Con todo, el legislador confiere a la parte demandada dentro de un proceso judicial la oportunidad de alegar la falta de jurisdicción o competencia como excepción previa en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo ésta la oportunidad procesal predilecta para advertir esta irregularidad.

Adicionalmente, hay que decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, son improrrogables la jurisdicción y competencia en razón de los factores subjetivo y funcional. La referida disposición normativa también establece que la nulidad por falta de jurisdicción o competencia, cuando se declare en razón de factores distintos al subjetivo o funcional, es prorrogable cuando no sea alegada oportunamente, y el juez deberá seguir conociendo del proceso.

De otro lado, hay que anotar también que el artículo 136 ibídem contempla las circunstancias en las cuales podrá entenderse saneada la nulidad respectiva, así:

**“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". (Subrayado y negrillas ausentes en el texto original)*

Dicho esto, y advirtiéndose que se ha agotado en debida forma el trámite previsto para las nulidades procesales, procede el Despacho a desatar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### **IV. Caso concreto**

En el presente caso el apoderado del señor Arley Chacón Montoya considera que se configura la nulidad por falta de competencia y que las irregularidades advertidas en su escrito de alegatos de conclusión comportan violaciones al derecho al debido proceso.

A fin de resolver la cuestión planteada, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

(i) La demanda de la referencia fue presentada el 10 de noviembre de 2015<sup>5</sup> y en esa misma fecha fue repartida al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

(ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86<sup>6</sup> de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup> las normas que modifican la competencia de las autoridades judiciales pertenecientes a esta jurisdicción sólo deben aplicarse respecto de las demandas presentadas un año después de la entrada en vigencia del mencionado cuerpo normativo, y en adelante.

(iii) Bajo este hilo conductor, se tiene que respecto de las demandas presentadas ante esta jurisdicción con anterioridad al 26 de enero de 2022 deben aplicarse las normas de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 152 contempla los asuntos que están llamados a ser conocidos en primera instancia por este Tribunal, en los siguientes términos:

---

<sup>5</sup> Conforme consta en la página 94 del expediente físico.

<sup>6</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>7</sup> "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

**“Artículo 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación” (...). (Subraya el Despacho)

(iv) Dada la naturaleza laboral que se advierte en las pretensiones de la demanda de la referencia y la fecha de presentación de la misma, se tiene que es del caso dar aplicación al numeral 2º del artículo 152 precitado, que asignó la competencia de esta Corporación en sede de primera instancia atendiendo a los factores funcional y cuantía, de tal suerte que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 serán competencia de esta Corporación cuando la cuantía de las pretensiones exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estos términos, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante al aseverar que esta Corporación carece de competencia para conocer de este asunto en sede de primera instancia, porque tal aseveración se hace bajo el entendido de que a la presente controversia le son aplicables las reglas de competencia que introdujo el legislador de lo contencioso administrativo al expedir la Ley 2080 de 2021, premisa que carece de sustento legal, conforme quedó explicado en líneas precedentes.

(v) Conviene reiterar que la circunstancia en la que el demandante hace consistir la causal de nulidad alegada (falta de competencia) se funda en circunstancias que ya fueron desatadas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, en la etapa de decisión sobre excepciones previas. Además se advierte que la decisión de declarar probada esta excepción y ordenar la remisión del expediente ante este Tribunal fue notificada en estrados, y que ante tal situación las partes guardaron silencio.

Por lo expuesto, se tiene que es preciso negar la solicitud la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, ya que en el presente caso no concurren los supuestos de hecho requeridos para decretarla.

(vi) Finalmente, y en relación con las demás supuestas irregularidades que han sido planteadas por el apoderado de la parte demandante, hay que puntualizar que ninguna de estas circunstancias constituye en sí misma una causal de nulidad<sup>8</sup>.

Como primera medida hay que anotar que pese a no señalarse expresamente, lo cierto es que mediante el auto del 31 de mayo de 2021 el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Adicionalmente, en la audiencia inicial celebrada por este Despacho el 21 de julio de 2021, luego de agotarse la etapa de decreto de pruebas se indagó a los apoderados de las partes a fin de que manifestaran si advertían la existencia de algún vicio de nulidad, ante lo cual ambas partes afirmaron no observar irregularidad alguna. En este sentido, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho declaró saneado el proceso de cualquier vicio.

Así las cosas, tampoco es cierto que en el presente proceso no se hubiere realizado control de legalidad respecto del trámite adelantado hasta el momento, porque se evidencia que este se realizó en la etapa de saneamiento de las mencionadas diligencias. En virtud de las precisiones realizadas en precedencia, se exhorta al demandante para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas dilatorias del proceso.

Finalmente, se advierte que únicamente en el evento de existir puntos oscuros o difusos de cara a la resolución de la controversia de la forma en que fue delimitada en la etapa de fijación del litigio, la Sala de Decisión hará uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

---

<sup>8</sup> Al respecto el párrafo el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:  
Artículo 133. Causales de nulidad. (...). Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

<sup>9</sup> Artículo 213. *Pruebas de oficio*. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

**Resuelve:**

**Primero.-** Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente deberá ingresar al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*  
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firma de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

**Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00221-01  
Demandante: Rosa Blanca Amaranto Meriño  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA  
Controversia: Contrato realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida el 17 de octubre de 2017 por el subdirector del Centro Industrial y de Desarrollo Empresarial de Soacha del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la certificación allegada al proceso por la parte actora en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de mayo de 2022, la Sala encuentra que no reposa copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas con los tiempos de servicios prestados por la demandante Rosa Blanca Amaranto Meriño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.690.935 de Barranquilla, con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen los contratos y/o adiciones, así:

1. Por secretaría ofíciase con carácter urgente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios con sus respectivas adiciones o prórrogas, suscritos entre la demandante Rosa Blanca Amaranto Meriño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.690.935 de Barranquilla, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, específicamente el contrato y las adiciones al mismo que se relaciona a continuación:

| CONTRATO    | DURACIÓN   |
|-------------|--|
| 123 de 2013 | Del 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 |

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con la certificación aportada por la parte demandante.

2. En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios y las prórrogas relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Por secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación librar el oficio dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además demostrar en el proceso esta actuación.

3. Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado – Firma electrónica**

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado – Firma electrónica**

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada – Firma electrónica**

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00495-01  
Demandante: Iván Armando Flórez Vergel  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”  
Asunto: Corrección de sentencia

**I. Objeto de la decisión**

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la providencia proferida el 24 de junio de 2022, la cual fue presentada el 26 de agosto de 2022 por la parte demandada, y que ingresó a este despacho el 9 de diciembre del mismo año proveniente del juzgado de primera instancia<sup>1</sup>.

**II. Antecedentes**

La parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” presentó la solicitud de corrección de la providencia tendiente a que se precise lo siguiente:

*“Para efectos de dar cumplimiento al fallo de fecha 24-06-2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que modificó los numerales tercero y quinto del fallo de fecha 05-02-2021 proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho anteriormente señalado, en el caso del señor FLOREZ VERGEL IVAN ARMANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13466889, y teniendo en cuenta el Código General del Proceso Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, que dispone:*

*(...) Se solicita a su honorable despacho la corrección de la fórmula matemática tomada en cuenta para la liquidación de las partidas de la prima de vacaciones y prima de navidad, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Dado que en el fallo, parte considerativa, páginas 27 y 28 se señala lo siguiente:*

*“(...) Así las cosas, la prima de servicio se liquida teniendo en cuenta la asignación básica mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105 y el subsidio de alimentación \$ 33.515, para un total de \$ 1.563.689, sin embargo de dicha suma se debe calcular el equivalente a quince (15) días de remuneración, según lo establecido en el artículo 4° de la norma en cita, lo que corresponde a \$ 65.153,5 (...).”*

*Tomando como inicio ese resultado, el cual se indicó anteriormente para la duodécima parte de la prima de servicios, se desprende que para liquidar la prima de vacaciones se tiene que liquidar teniendo en cuenta la asignación básica*

---

<sup>1</sup> Como consta en la plataforma Samai.

*mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105, el subsidio de alimentación \$ 33.515, y una doceava parte de la prima de servicio \$ 65.153,5 (resultado del despacho judicial), para un total de \$ 1.628.842,5, sin embargo de dicha suma se debe calcular el equivalente a quince (15) días de remuneración, según lo establecido en el artículo 11 de la norma en cita, lo que corresponde a \$ 67.868,4.*

*Así mismo teniendo en cuenta los anteriores resultados, para liquidar la prima de Navidad, se tiene que liquidar teniendo en cuenta la asignación básica mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105, la prima de nivel ejecutivo \$ 286.013,8 (la cual equivale al 20% de la asignación básica mensual), el subsidio de alimentación \$ 33.515, una doceava parte de la prima de servicio \$ 65.153,5 (resultado del despacho judicial), una doceava parte de la prima de vacaciones \$ 67.868,4 (resultado del párrafo anterior), para un total de \$ 1.982.724, 7, y de dicha suma se debe calcular el equivalente a un mes de remuneración, según lo establecido en el artículo 5° de la norma en cita, lo que corresponde a \$ 165.227.*

*Por lo anteriormente se evidencia un error en la formulación para calcular las partidas denominadas prima de vacaciones y prima de navidad, razón por la cual se solicita su corrección.”.*

### III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señaló:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”.*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que el artículo 286, dispuso:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

La corrección aritmética de una providencia procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento con el fin de precisar el contenido de la decisión de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

### IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de corrección de la providencia del 24 de junio de 2022 presentada por la parte accionada el 26 de agosto de 2022, pretende la modificación de las sumas correspondientes a la prima de vacaciones y la prima de navidad, pues en su concepto el cálculo aritmético de las mismas se debió

efectuar con el valor de la doceava parte de la prima de servicios señalada en la providencia correspondiente a la suma de **\$ 65.153,5.**

Se recuerda que la corrección de la sentencia procede en cualquier tiempo sobre errores puramente aritméticos<sup>2</sup> o formales de la sentencia, motivo por el cual procede la Sala a evaluar en un primer momento si se incurrió en un error aritmético al momento de calcular la doceava parte de la prima de servicio, y a su vez respecto de las doceavas partes de las primas de vacaciones y la prima de navidad.

Como sustento jurisprudencial se señala que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 1º de octubre de 2021 corrigió una sentencia de forma oficiosa, al evidenciar que la cifra tenida en cuenta frente al índice de precios al consumidor fue equivocada<sup>3</sup>, bajo los siguientes términos:

*“(...) El interviniente ad excludendum solicitó la **corrección y aclaración de la sentencia** del 28 de octubre de 2019, porque en el numeral primero y segundo se modificó el orden de los apellidos de Marcelino Maldonado Trigos. Además, solicitó corregir el numeral segundo, pues existe un error en una operación aritmética dado que al liquidar el convenio interadministrativo n°. 140 de 1997 no se tuvo en cuenta el valor histórico actualizado del capital por mayores cantidades de obra, utilizado para calcular el interés moratorio, por ello, no se sumó correctamente este valor en la parte resolutive. Agregó que tampoco se incluyeron los intereses y la actualización del capital hasta mayo de 2021, cuando se notificó la sentencia y solicitó liquidar y actualizar los montos hasta esa fecha o aclarar que los montos finales a pagar serán los que resulten de aplicar las fórmulas y operaciones incluidas en la parte motiva de la sentencia hasta su ejecutoria.*

*(...) 1. El artículo 310 CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA, establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Este precepto aplica a los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido.*

*2. El artículo 309 CPC, retomado casi en su integridad por el artículo 285 CGP, y aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA, establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, dentro del término de la ejecutoria podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. De modo que la aclaración no es un medio procesal para reformar la sentencia, sino que se predica de las dudas que surjan de ella, que no son las que tengan las partes sobre la legalidad de las consideraciones del fallador, porque ello iría contra el principio de inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió.*

*(...) Sin embargo, la sentencia del 28 de octubre de 2019, en forma errada indicó - en la fórmula en que actualizó a valor presente el capital- que el índice de precios al*

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-875 del 2000, señaló: “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”.**

<sup>3</sup> Sentencia del 1º de octubre de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Guillermo Sánchez Luque, radicado No. 07001-23-31-000-2000-00448-01 (29054).

consumidor final era 101.65, correspondiente a marzo de 2019, cuando la cifra correcta era 103,43 correspondiente a octubre de 2019. La Sala corregirá de oficio la parte resolutive de la sentencia y actualizará el valor de capital, hasta la fecha de la presente providencia con base en la siguiente fórmula:

$$Vp = \frac{Vh \times \text{índice final (a la fecha de esta sentencia)}}{\text{índice inicial (fecha de la notificación de la demanda de reconvención)}}$$

Donde:

Vp= Valor presente

Vh= Valor histórico

$$Vp = \$97'716.140 \times \frac{109.62(\text{septiembre de 2021})}{46.10(\text{agosto de 2001})} = \$232'356.686,92$$

6. Marcelino Maldonado Trigos solicitó corregir la sumatoria de los montos liquidados en la parte resolutive, pues no se incluyeron los intereses e indexación entre septiembre de 2019 y mayo de 2021, cuando se notificó la sentencia, o aclarar que el valor a pagar por parte de la entidad será el que resulte de aplicar las fórmulas y operaciones de liquidación descritas en la parte motiva hasta la ejecutoria de la sentencia. Aunque en la sentencia no se advierten conceptos incongruentes o confusos, la sumatoria del interés anual tiene un error, por ello la Sala corregirá de oficio esta suma y actualizará el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de la presente providencia, según la fórmula prevista en el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la sentencia y el cálculo es el siguiente: (...)"

La sentencia que se pide corregir es la que fue dictada el 24 de junio de 2022 por esta Corporación, en donde se señaló que para resolver era necesario remitirse a lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, el cual contempló el derecho a las primas de servicios, navidad y vacaciones, y estableció la forma en que se debe liquidar, así:

**A) Prima de servicio:** Según el artículo 4° la prima de servicio es equivalente a quince (15) días de remuneración, pagadera en actividad los primeros 15 días del mes de julio, y liquidada conforme lo establece el artículo 13, es decir teniendo en cuenta la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación.

**B) Prima de vacaciones:** Según el artículo 11 la prima de vacaciones es equivalente a quince (15) días de remuneración por cada año de servicio, y liquidada conforme lo establece el artículo 13, es decir teniendo en cuenta la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

**C) Prima de navidad:** Según el artículo 5° la prima de navidad se cancela de forma anual equivalente a un mes de salario, y liquidada conforme lo establece el artículo 13, es decir teniendo en cuenta la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo, el subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.

Como se expuso anteriormente, la providencia que se pide corregir hizo el análisis sobre la procedencia del reajuste de las partidas de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la prima de servicio se liquida teniendo en cuenta la asignación básica mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105 y el subsidio de alimentación \$ 33.515, lo que arroja un total de \$ 1.563.689, suma respecto de la cual se debe calcular el equivalente a quince (15) días de remuneración, lo que equivale a \$ 781.844,5, según lo contemplado en el artículo 4° del Decreto 1091 de 1995, por lo que la doceava parte de la prima de servicios corresponde a \$ 65.153,7, como en efecto fue reconocida por esta Corporación y por la entidad accionada, suma que en todo caso se debe aproximar a la cantidad de \$ 65.154.

La providencia en mención señaló en cuanto a la prima de servicio, lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, la prima de servicio se liquida teniendo en cuenta la asignación básica mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105 y el subsidio de alimentación \$ 33.515, para un total de \$ 1.563.689, sin embargo de dicha suma se debe calcular el equivalente a quince (15) días de remuneración, según lo establecido en el artículo 4° de la norma en cita, lo que corresponde a \$ 65.153,5.”*

En consecuencia, la prima de servicios se calculó en la forma descrita en el Decreto 1091 de 1995, arrojando la suma de **\$ 65.154**; luego frente al cálculo de las primas de vacaciones y de navidad, se evidencia que en efecto se tuvo en cuenta como valor de la doceava parte de la prima de servicios la suma de \$ 130.307, cuando en realidad como ya se mencionó corresponde a \$ 65.154, motivo por el cual es procedente efectuar el cálculo aritmético de dichas partidas de forma correcta teniendo en cuenta este último valor.

La providencia en mención en cuanto a las primas de vacaciones y navidad, señaló lo siguiente:

*“(...) En cuanto a la prima de vacaciones se tiene que se liquida teniendo en cuenta la asignación básica mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105, el subsidio de alimentación \$ 33.515, y una doceava parte de la prima de servicio \$ 130.307, para un total de \$ 1.693.996, sin embargo de dicha suma se debe calcular el equivalente a quince (15) días de remuneración, según lo establecido en el artículo 11 de la norma en cita, lo que corresponde a \$ 70.583,16.*

*Respecto de la prima de navidad se tiene que se liquida teniendo en cuenta la asignación básica mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105, la prima de nivel ejecutivo \$ 273.697<sup>4</sup>, el subsidio de alimentación \$ 33.515, una doceava parte de la prima de servicio \$ 130.307, una doceava parte de la prima de vacaciones \$ 141.166, para un total de \$ 2.108.859, y de dicha suma se debe calcular el equivalente a un mes de remuneración, según lo establecido en el artículo 5° de la norma en cita, lo que corresponde a \$ 175,738,25.”*

Lo anterior significa que en la providencia se cometió un error aritmético al indicar la cantidad de la doceava parte de la prima de servicio que serviría para efectuar

---

<sup>4</sup> F. 11 del archivo 2.

el cálculo de las primas de vacaciones y de navidad, en los términos del Decreto 1091 de 1995, pues se señaló que sería tenida en cuenta como doceava parte de la prima de servicio la suma de \$ 130.307, cuando en realidad esa doceava parte era de **\$ 65.153,5**, respecto de la cual no existe discusión.

En cuanto a la **prima de vacaciones** se tiene que se debe liquidar teniendo en cuenta la asignación básica mensual de \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia de \$ 100.105, el subsidio de alimentación de \$ 33.515, y una doceava parte de la prima de servicio **\$ 65.154**, para un total de \$ 1.628.843, sin embargo, de dicha suma se debe calcular el equivalente a quince (15) días de remuneración, según lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1091 de 1995, lo que corresponde a \$ 814.421,5, luego la doceava parte de la prima de vacaciones corresponde a \$ 67.868, y entonces, en ese sentido no existe diferencia con la suma reconocida por la entidad accionada.

Frente a la prima de navidad se tiene que la parte accionada solicita se tenga en cuenta como suma de la prima de retorno a la experiencia el 20 % del valor de la asignación básica mensual de \$ 1.430.069, y no la suma señalada en la hoja de servicios No. 13466889 la cual fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia y esta Corporación, toda vez que no fue certificada o incluida en la hoja de liquidación de la asignación de retiro obrante en el expediente administrativo, al respecto se tiene que debe ser despachada desfavorablemente dicha solicitud de corrección, en tanto no es propiamente consecuencia de un error aritmético.

De otra parte, se tiene que la **prima de navidad** se liquida teniendo en cuenta la asignación básica mensual \$ 1.430.069, la prima de retorno a la experiencia \$ 100.105, la prima de nivel ejecutivo \$ 273.697<sup>5</sup> (*suma señalada en la hoja de servicios No. 13466889*), el subsidio de alimentación \$ 33.515, una doceava parte de la prima de servicio **\$ 65.154**, una doceava parte de la prima de vacaciones \$ 67.868, para un total de \$ 1.970.408, y de dicha suma se debe calcular el equivalente a un mes de remuneración, según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1091 de 1995, por lo que una doceava parte corresponde a \$ 164.200, y entonces, en ese sentido no existe diferencia favorable al actor respecto de la suma reconocida por la entidad accionada.

Por tanto, entre la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el cálculo realizado en la presente oportunidad respecto de las partidas computables denominadas "*prima de navidad*" y "*prima de vacaciones*", se concluye que no existen diferencias a favor del demandante, como equívocamente se señaló en la sentencia del 24 de junio de 2022, siendo del caso rectificar las cifras señaladas en el gráfico de la página 27, de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> F. 11 del archivo 2.

| <b>PARTIDAS COMPUTABLES</b> | <b>Liquidación de la entidad accionada para el 2007</b> | <b>Liquidación efectuada por esta Corporación (auto de corrección)</b> | <b>Diferencias existentes</b> |
|-----------------------------|---|--|-------------------------------|
| <b>Prima de navidad</b>     | \$ 165.227  | \$ 164.200   | No existe                     |
| <b>Prima de servicios</b>   | \$ 65.154   | \$ 65,153,5  | No existe                     |
| <b>Prima de vacaciones</b>  | \$ 67.868   | \$ 67.868  | No existe                     |

Se aclara que en este caso se incurrió en un error en la liquidación o cálculo aritmético de las primas de vacaciones y de navidad, porque se señaló una suma correspondiente a la doceava de la prima de servicios que no era la correcta, por ello esta Corporación considera que es pertinente la corrección, pues a pesar de que no se señaló en la parte resolutive las cifras o sumas exactas correspondientes a cada una de las primas, lo cierto es que sin lugar a dudas el cálculo aritmético tiene incidencia en la parte resolutive de la sentencia del 24 de junio de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. es procedente enmendar el error aritmético acaecido, y como consecuencia de ello, al no existir diferencias existentes entre la liquidación hecha por la entidad y la hecha por esta Corporación, se niega el reajuste de las partidas computables denominadas prima de navidad y prima de vacaciones a lo cual se había accedido en la providencia del 24 de junio de 2022, para ello, se ajustará la decisión a la liquidación correcta y se modificará el numeral primero de la sentencia que modificó a su vez los numerales tercero y quinto de la sentencia del 5 de febrero de 2021 expedida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para excluir de la condena contenida el reajuste de la referencia y mantenerse incólume todo lo demás, es decir, lo relacionado con el reajuste de la prestación conforme al principio de oscilación y la prescripción.

Precisa la Sala que no se está revocando la sentencia dictada el 24 de junio de 2022, pues es claro que según el artículo 285 del C.G.P. una providencia no puede ser reformada por el juez que la dictó, lo que se está haciendo es ajustar la decisión a la liquidación hecha en debida forma, sin incluir el error aritmético, sino por el contrario, hacer la liquidación en forma correcta, con ello se corrige el error aritmético en que se había incurrido en la providencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

**Resuelve:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia dictada el 24 de junio de 2022 por esta Subsección “E”, la cual fue presentada por la entidad accionada, en el entendido que se incurrió en un error aritmético en el cálculo de la doceava parte de la prima de servicio que se debía tener en cuenta para liquidar las primas de vacaciones y de navidad, por las razones expuestas.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, y dado que la corrección aritmética tiene incidencia en la parte resolutive de la providencia, resulta procedente modificar el numeral primero de la sentencia dictada el 24 de junio de 2022 por esta Subsección “E”, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**Primero.-** Modificar los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales quedarán de la siguiente forma:*

*“**Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” a reliquidar y pagar a favor del demandante Iván Armando Flórez Vergel, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.466.889, la asignación de retiro en lo que atañe a las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, teniendo en cuenta para ello el principio de oscilación (Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004), a partir del 1° de enero de 2008, pero con efectos fiscales desde el 22 de agosto de 2016 por prescripción trienal.*

***Quinto.-** Declarar prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 22 de agosto de 2016, por las razones expuestas.”.*

**Tercero.-** Ejecutoriado este auto y por secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído, y dese cumplimiento en lo demás a lo resuelto en la sentencia del 24 de junio de 2022 dentro del proceso promovido por el señor Iván Armando Flórez Vergel, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.466.889, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”.

**Cuarto.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada** – *Firma electrónica*